

Creación de una jurisdicción agraria con enfoque diferencial: a propósito de la mujer campesina y la restitución de tierra*

Creation of an agrarian jurisdiction with a differential approach: regarding peasant women and land restitution

Jeison Estiven Pineda Nobles**, Jazmín Janneth Díaz Viva***

Resumen: El presente artículo de investigación busca denotar la importancia de la jurisdicción agraria, esto en el marco de las garantías del derecho de reparación integral de las víctimas, a través de la restitución de las tierras despojadas en medio del conflicto armado. A su vez, demostrar la necesidad de establecer filtros diferenciales y de género sobre las poblaciones históricamente vulneradas, como parámetros de reparación y restitución; con ello encuadrar a la mujer rural en el contexto de estas garantías para un debido acuerdo de paz. Finalmente, determina la relación entre mujer, derecho humano a reparación, restitución de tierras y jurisdicción agraria como puntos focales de paz.

Palabras clave: Jurisdicción agraria, Mujer rural, Reparación integral, Restitución de tierras.

Abstract: This research article seeks to denote the importance of the agrarian jurisdiction in the framework of the guarantees of the right to integral reparation of the victims, through the restitution of lands dispossessed in the midst of the armed conflict. At the same time, it demonstrates the need to establish differential and gender filters on the historically violated populations, as parameters of reparation and restitution; thereby framing rural women within the framework of these guarantees for a due peace agreement. Finally, it determines the relationship between women, the human right to reparation, land restitution and agrarian jurisdiction as focal points of peace.

Keywords: Agrarian jurisdiction, Rural women, Comprehensive repair, Land restitution.

* Fecha de recepción: 24/05/2023 Fecha de aprobación: 18/07/2024

** Abogado. Corp. Universitaria de Colombia Ideas. Est. Esp. Derecho Constitucional Universidad Libre de Colombia sede Bogotá. Semillero Estudios Constitucionales y de la Paz .Universidad Libre de Colombia. Email: kalefilosofia@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0002-7453-2347>

*** Abogada Universidad Mariana. Est. Esp. en Legislación Rural y Ordenamiento Territorial. Universidad Agraria. Email: Jazdiaz.art@gmail.com <https://orcid.org/0000-0001-6575-9278>

Introducción

El Estado de Colombia se ha destacado por vivir uno de los periodos de violencia interna más grande de Latinoamérica. Más de medio siglo de donde se desprenden múltiples violaciones sobre los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Del escenario bélico hacen parte miembros de la fuerza pública, grupos subversivos y paramilitares. En ocasiones, existiendo conexiones entre estos colectivos armados e incrementando las graves afectaciones sobre los derechos de las víctimas del conflicto interno. Cabe destacar que, la población más afectada son campesinos, comunidades indígenas, afrodescendientes y personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ +, quienes son considerados, a la luz de la norma internacional y nacional, como sujetos de especial protección, pero que tienen doble afectación por su identidad, así como por sus condiciones sociales, económicas, de orientación sexual y nivel académico. En consecuencia la discriminación se constituye en un punto base dentro de esta sedición.

Por otro lado, en el marco del proceso de paz 2012-2016, entre el Gobierno nacional y el extinto grupo subversivo FARC – EP, se firmaron garantías especiales para las víctimas, donde se permitió una apertura hacia la justicia transicional. Asimismo, el Acuerdo Final de Paz comprende la necesidad de efectuar la reparación a las víctimas a través del derecho de tierras. Así, el punto 1 del acuerdo: “Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral” integra el desarrollo de la restitución de tierra como marco de reparación.

Empero, dado que existen poblaciones que tienen afectaciones con factores discriminatorios como se hizo explícito preliminarmente, hay que considerar que debe tenerse como punto de reparación las condiciones de ser sujeto de especial protección. En este orden, la mujer campesina es uno de los puntos focales y diferenciales para la reparación y la guerra, y por ello también, debe constituirse para la paz. Esto debe ser un factor diferencial para edificar una base sólida para una construcción real de la paz, aspecto que comienza con una adecuada materialización en lo estipulado en el punto 1.1.8 del Acuerdo Final de Paz, donde se constituyen tres ejes esenciales: (a) víctimas, (b) tierras y (c) jurisdicción agraria. Esto lleva a plantear el siguiente interrogante: ¿cuál es la importancia de la mujer (campesina) para la materialización del Acuerdo Final de Paz, en relación con la creación de una jurisdicción agraria como un criterio inclusivo, pluralista y garante en el derecho de reparación integral a través al acceso a la tierra?

Con el fin de responder el anterior planteamiento, se abordó una metodología hermenéutica y analítica; el tipo de investigación fue documental y se aplicó como técnica de recolección de información el análisis documental, a través de la revisión de textos bibliográficos, doctrinales, legales y jurisprudenciales, dividiendo el trabajo en el siguiente esquema:

- A) Mujer campesina y conflicto armado: busca señalar el papel que tiene la mujer rural en la creación de una jurisdicción agraria, desde una mirada diferencial

- B) Derecho humano de restitución tierras: tiene como finalidad desarrollar el marco jurídico del derecho humano de restitución de tierra a nivel constitucional y convencional.
- C) Jurisdicción agraria como garantía de reparación de víctimas: se analiza la necesidad de la creación de una jurisdicción agraria de conformidad al punto 1.1.8 del Acuerdo Final de Paz y relacionarla con el enfoque transversal sobre la mujer campesina, como medio de acceso a tierras diferencial.

Mujer campesina y conflicto armado

El conflicto armado en Colombia ha sido ampliamente reconocido por las consecuencias que este ha traído a todo el territorio nacional, en algunos sectores con mayor impacto que en otros. La violencia interna que ha sufrido el país ha incidido en los contextos sociales, económicos y políticos, específicamente, se han visto fenómenos como el desplazamiento forzado, los crímenes de lesa humanidad y las múltiples violaciones sobre los derechos humanos de poblaciones afrodescendientes, indígenas y campesinas en las zonas rurales.

La entrada del Acuerdo Final para la Paz significó el mayor avance contra este escenario bélico; el periodo de negociación entre el grupo subversivo de las FARC-EP y el Gobierno nacional encabezado por el expresidente Juan Manuel Santos, permitió la materialización de la paz estable y duradera para el año 2016, donde se firmó la paz. Las negociaciones dadas en el periodo 2012-2016 conformaron el compendio de cinco puntos esenciales para orientar una política de paz, por saber: (a) Reforma rural integral; (b) Participación política: apertura democrática para construir la paz; (c) Garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales; (d) Solución al problema de las drogas ilícitas; y, (e) Víctimas (Mesa de Conversaciones, 2017). Estos puntos constituyeron las bases de construcción del artículo 22 constitucional sobre el derecho a la paz; la implementación de lo acordado pasó a ser agenda del periodo 2018-2022 y demás venideros.

Asimismo, dentro del desarrollo de la implementación de los acuerdos de paz, se contemplaron 14 principios orientadores para la construcción de la paz; estos son: la transformación estructural; el desarrollo integral del campo; la igualdad y enfoque de género; el bienestar y buen vivir; la priorización; la integralidad; el restablecimiento; la regularización de la propiedad; el derecho a la alimentación; la participación; el beneficio, el impacto y medición; el desarrollo sostenible; la presencia del estado; y, la democratización del acceso y uso adecuado de la tierra (Mesa de Conversaciones, 2017).

Concordante con lo anterior, la necesidad de evolucionar el campo como garantía de paz se inscribió como el punto uno del Acuerdo Final de Paz, por ello la Reforma Rural Integral está estrictamente relacionada con los 14 principios de construcción de paz y la efectiva restitución de tierras como derecho humano. Reforma Rural y víctimas están estrictamente conexos.

Una debida indemnización a las víctimas del conflicto tiene una conexión estricta con el restablecimiento de las tierras, siempre considerando la priorización. Así, una relación entre los principios 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 14, determina la implementación de una Reforma Rural Integral con enfoque diferencial, al priorizar las víctimas del conflicto armado bajo un acompañamiento integral al restablecimiento de los derechos de quienes fueron afectados por el conflicto interno, regularizando la propiedad y la restitución de tierras para una mejora en la democracia. De ahí, nace la principal problemática: la culminación de estas garantías para la mujer rural y la adecuación desde un enfoque transversal de paz; aspecto que es necesario entrar a analizar.

En relación con lo preliminar, la condición de mujer tiene una trayectoria amplia dentro de la misma historia de la humanidad; dadas las diferencias existentes entre la mujer con el hombre se han desprendido de estos criterios biológicos múltiples puntos de dominación hasta llegar a constituirse el dominio sobre lo sexuado; de aquí, a su vez, se ha determinado condicionamientos debido a género, como indica el sociólogo Bourdieu (2006):

Las formalidades del orden físico y del orden social imponen e inculcan las disposiciones, al excluir a las mujeres de las tareas más nobles (manejar el arado, por ejemplo), asignándoles unas tareas inferiores (el margen de la carretera o del terraplén, por ejemplo), enseñándoles cómo comportarse con su cuerpo (es decir, por ejemplo, cabizbajas, los brazos cruzados sobre el pecho, delante de los hombres respetables), atribuyéndoles unas tareas penosas, bajas y mezquinas (transportan el estiércol y, en la recolección de las aceitunas, son las que, junto con los niños, las recogen, mientras el hombre maneja la vara) y, más generalmente, aprovechándose, en el sentido de los presupuestos fundamentales, de las diferencias biológicas, que así parecen estar en la base de las diferencias sociales. (p. 21)

Estas construcciones histórico-sociales han determinado el desarrollo del objeto sexuado, conducido desde la corporeidad hasta la asimilación de la condición de mujer debido a su género, y constituyéndose como punto focal de vulnerabilidad y vulneración. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido esta problemática, al relacionar la discriminación hacia la mujer y, como plusvalía a esto, la pertenencia de estas a grupos minoritarios; indica la ONU (S.F.) que:

Las mujeres sufren de manera desproporcionada las prácticas laborales discriminatorias y con frecuencia se ven obligadas a ingresar en sectores subterráneos o no estructurados. Los miembros de grupos discriminados por motivos raciales no gozan de igualdad de acceso a la salud, la educación o la justicia, y ese acceso es aún más limitado para las mujeres. (ONU, S.F.)

Es así como, internacionalmente, se reconocen las problemáticas que aquejan a las mujeres; por ello, el enfoque de género debe estar presente en todos los aspectos sociales y políticos de la nación (debido a las condiciones de vida que ha tenido que sobrellevar la población femenina históricamente). La condición de mujer ha tenido variaciones a lo largo de la historia, como se observa en el estudio de la filósofa Beauvoir (2014), esta ha pasado de poseer un sentido estrictamente cosificado a establecerse en tanto ser. Como bien indica:

Los privilegios económicos ejercidos por los hombres, su valor social, el prestigio del matrimonio, la utilidad de un apoyo masculino, todo empuja a las mujeres a desear ardientemente agradar a los hombres. En conjunto, todavía se hallan en simulación de vasallaje. De ello se deduce que la mujer se conoce y se elige, no en tanto que existe por sí, sino tal y como el hombre la define. (Beauvoir, 2014. p. 135)

Asimismo, las consideraciones de Bourdieu (2006) y Beauvoir (2014) en relación con el ser de la mujer y su condición sexuada, comprenden que las derivaciones históricas del género han conllevado a que la situación coetánea sea de coseidad; esta situación también se extiende a los territorios latinoamericanos. Como bien hace explícito Ramírez Velásquez et al., (2020), en Ecuador la Constitución de la República estipula, desde la norma superior, una protección en razón de género bajo el principio de igualdad y no discriminación, extendiéndose hasta la Ley contra la Violencia a la mujer y a la familia (Ley 103).

Asimismo, en Colombia, además de la Ley 1257 de 2008 que reforma el código penal y comprende sanciones más duras hacia quienes atenten contra su integridad, este país adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en su ordenamiento interno. Asimismo, en los países analizados por el autor se observa que, en Venezuela, Perú, Argentina y México, también existe norma especial para la protección de la mujer. Por otro lado, como bien indica Alcívar López et al. (2011):

En ese tiempo, la distribución del trabajo por sexo le asignó a la mujer las tareas de reproducción y las domésticas, pero esta también se dedicaba, para poder sobrevivir, a la producción agrícola campesina, trabajando para otros generalmente, así como a la artesanía. En el final del siglo XIX, la mujer en la región era propiedad del hombre de la casa; es decir, del patriarca, que podría ser -mientras no se casara- el padre, y en ausencia de este el hermano o tío que estuviera al frente de la familia, en cuanto se casaba pasaba a ser propiedad del marido. (P. 4)

Lo anterior destaca la historia de lucha de miles de mujeres del continente latinoamericano, en el intento de cambiar dichos contextos, marcados por la religiosidad, conflictos sociales, en donde, incluso, muchas mujeres siguen viviendo en ese sistema patriarcal en territorios campesinos.

Asimismo, bajo lo argumentado por Alcívar López et al. (2011), en Latinoamérica se ha observado un avance en otras dimensiones de la vida social para la mujer latina: desde la relación con la iglesia, la formación de mecanismos de dominación del Estado en la educación y fuerza pública, donde se estructura una articulación privado-público en la construcción histórica y normalizando el papel de la mujer en la sociedad. La costumbre femenina se constituye en el cuerpo sexuado de Bourdieu (2006), en Latinoamérica.

Lo que ha generado la continuación de un sistema patriarcal, especialmente en Colombia, pues la mujer, fue punto focal de guerra, en donde padeció la violencia sexual armada y la vulneración a la dignidad humana, vida, salud y otros derechos que repercuten solo por el hecho de ser mujeres. En relación con esto, en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, se exhorta:

A que reconozcan que la violencia sexual que se ha utilizado sistemáticamente como arma de guerra, a veces con la aquiescencia o a instigación del Estado, es una grave violación del derecho internacional humanitario que, en determinadas circunstancias, constituye un crimen de lesa humanidad y/o un crimen de guerra, y que la incidencia de la discriminación por motivos de raza y de género hace especialmente vulnerables a las mujeres y las niñas a este tipo de violencias que a menudo está relacionada con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. (ONU, 2002. p. 73)

De acuerdo con lo anterior, las mujeres son parte central de discriminación, a la luz de la sociedad sexuada, en el contexto de la dominación masculina; aspecto que recae directamente sobre puntos como los derechos humanos de estas, el acceso a la vida laboral y profesional. Lo que lleva a determinar una diferencia entre los sexos que, si bien ha presentado avances en su eliminación, influye en el escenario del conflicto armado donde los derechos humanos no son considerados por quienes hacen parte activa. Así, la mujer rural ha sido un punto crucial en la guerra y, por ende, requiere de un enfoque diferencial en la reparación para la construcción de paz. Se puede observar que el impacto sobre la mujer campesina en el marco del conflicto armado relaciona los derechos de la familia, dignidad humana, libre reproducción sexual, integridad personal, vida y libre desarrollo de la personalidad; re-construyendo sobre ella una coseidad.

En relación con estas vulneraciones, en los relatos del Informe Final de la Comisión de la Verdad: “El Campesinado y la Guerra” sobre las mujeres campesinas afiliadas a la ANUC y la violencia sexual vivida en la guerra; se puede evidenciar así el testimonio 189:

Se presentó un pelotón de veinte soldados [...] provenientes de la base de Arenal [Bolívar]. Allanaron las casas y les exigieron, delante de toda la comunidad, someterse a los deseos sexuales del sargento y del cabo. (Comisión de la Verdad, 2022. p. 96)

Específicamente, la violencia sexual por miembros del Estado demuestra la situación de vulnerabilidad por parte de la mujer campesina o rural, pues no tiene ninguna protección frente a sus derechos y es objeto o arma sexual de guerra; los testimonios 275 y 296 relatan los escenarios a los que estuvo sometida la mujer rural, en el marco del conflicto interno:

Para el 2002 yo quedé embarazada, pero yo no sabía que estaba embarazada y en la finca pasaron esos aviones tirando glifosato, mijita, y a mí me ha sabido caer glifosato, me cayó en todos los brazos, y de ahí pa'lante yo empecé a sentirme mal, mal, mal. ¡Uy!, yo lloraba como loca, Dios mío, de ver por todo lo que estábamos pasando [desplazamiento] y una otra vez embarazada. Y el niño nació pa'l 2003 y, ¡oh, sorpresa!, nació con discapacidad, nació con una enfermedad que se llama síndrome de TAR, trombocitopenia. Otro golpe más pa nosotros. (Comisión de la Verdad, 2022. p. 145)

La condición de mujer dentro del conflicto interno la convirtió en un punto focal para la violencia. No solo se trató del reclutamiento forzado, sino que también su sexo la llevó a ser cosificada y sexuada. Como se observa en el siguiente relato:

Había mujeres que quedaban embarazadas, entonces, las mandaban de sanción a cuidar marranos –porque ellos tienen marraneras, pues tenían–, y ese bebé no era pa' usted, nacía, y ese niño se regalaba a una persona que tuviera modos de sacarlo adelante, o le hacían el aborto. En unos casos especiales los comandantes daban permiso y decían: 'Bueno, va a dar en adopción ese bebé, lo va a tener, pero lo va a dar en adopción'. En otros casos los comandantes decidían sacarlo, o sea, hacer el aborto. A usted la preparan y ya. (Comisión de la Verdad, 2022. p. 163)

Las afectaciones sobre los derechos de la mujer rural en la guerra interna fueron efectuadas por agentes estatales, grupos subversivos y paramilitares. La situación de la mujer, además de otros criterios relacionados como: edad, grupo étnico, situación económica, religión, salud o situación de discapacidad, aumentaron drásticamente su vulnerabilidad, así como la cantidad de violaciones sobre sus derechos humanos. Por ello, la mujer campesina presentó una vulneración amplia y requiere una relación de enfoque diferencial que considere su situación en el contexto de la implementación de los acuerdos.

El impacto de la guerra sobre la mujer, como se ha observado, indica que, para la efectiva garantía del derecho a la paz de quienes han sido víctimas del conflicto armado, debe existir mecanismos eficientes y garantistas de reparación que inclinen los principios orientadores del proceso de paz, los cuales son: verdad, reparación, justicia y no repetición. La mujer campesina se adentra dentro de una categoría especial, el fenómeno del desplazamiento forzado que, como “estado de cosas inconstitucional” declarado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004, indica que la efectividad de reparación integral debe estar acompañada de una restitución sobre los derechos, especialmente el derecho al acceso a tierras.

Asimismo, bajo el principio de solidaridad constitucional, el Estado, la sociedad y cada individuo, deben asumir el reto de pasar estas vulneraciones, a fin de efectuar garantías reales de reparación. El desafío que asume la mujer rural en el marco de la historia de las múltiples violaciones sobre sus derechos humanos y la garantía de su reparación está, en primera instancia, en la restitución adecuada de la tierra, conforme a sus necesidades. Este aspecto, como se observará más adelante, solo es posible con la creación de una jurisdicción agraria con enfoque transversal.

En consecuencia, se da la necesidad de crear espacios que garanticen la protección de los derechos de las mujeres campesinas asumiendo su realidad, reconociendo las problemáticas que enfrentan y que se efectivice el derecho humano a la tierra, la cual, por mucho tiempo, les perteneció y se les fueron arrebatadas por la guerra, conforme a lo que se reitera en la sentencia T-025 de 2005. Asimismo, como indica Zorio (2015) en relación con el auto 098 de 2008 que realiza seguimiento sobre la sentencia que declara la condición del desplazamiento forzado como estado de cosas inconstitucional que:

La relación entre las mujeres y su derecho a la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las mayores dificultades son evidentes: las mujeres no conocen los linderos, no saben de la existencia de títulos, no tienen información sobre la modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión, y en muchos casos, no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos. (Zorio, 2015. p. 300)

De esta manera, respetar los derechos de la mujer y que el Estado genere verdaderas estrategias de reparación en cuanto a la restitución de tierras y lograr así, un camino hacia la paz; aspecto que únicamente puede materializarse comprendiendo el derecho de restitución de tierras que les cobija.

Derecho humano de restitución de tierras

La Constitución política de 1991, dentro de su artículo 93, contempló como parte íntegra de la normatividad del Estado de Colombia los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por el Congreso de la República. Con esto, lo desarrollado a nivel convencional y constitucional, en el contexto de restitución de tierras, adquiere una relevancia dentro del marco de indemnización para las víctimas del conflicto armado, en lo respectivo al cumplimiento de los puntos 1 y 5 del Acuerdo Final para la Paz.

Si bien, el marco internacional de los DDHH y el DIH no ha contemplado el acceso a tierras dentro de la categoría de los derechos humanos que debe ser garantizados por los estados, la restitución de tierras sí ha tenido un desarrollo amplio. En primer lugar, porque tiene como relación intrínseca el derecho a la propiedad privada (pues se habla de restituir el bien propio al campesino desplazado) e, igualmente, como garantía de retribución frente las violaciones sistemáticas de los derechos fundamentales en el marco de la sedición. La relación entre las tierras y la reparación comprende el derecho humano de la víctima a ser reparada.

Conjuntamente, dentro del contexto convencional, existen tratados como: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y otros castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes; la Convención sobre los Derechos del niño. Ellos están constituidos como convenios bases para el Estado de Colombia en materia de reparación. En relación con esto, el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos indica que es deber del Estado garantizar el pleno goce de los derechos humanos y este criterio indica la reparación ante perjuicios que se ocasionen al violentar los derechos humanos, como lo indica el artículo 63 de esta misma convención.

La restitución comprende la reparación judicial, la restitución de la vivienda y, en su sentido más amplio, el restablecimiento de los derechos en su plenitud, es decir, antes del injusto que ocasionó el daño. Estos criterios comprenden que no solo basta con la condena como medio efectivo de reparación, sino que es también menester profundizar en los efectos que se generaron sobre la víctima y repararlos desde el campo físico, psicológico y judicial. En los estándares, relacionados con las víctimas de desplazamiento forzado, es un aspecto crucial la reparación de la vivienda.

Como se observa en el informe de la (ONU, 2007), donde integra los principios internacionales de la reparación integral, relaciona el estudio realizado por Luois Joinet, sobre violaciones masivas de los derechos humanos, donde jurista presentó 42 principios bases para los derechos de las víctimas. Estos fueron aceptados y difundidos por la Organización de las Naciones Unidas como un conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos.

En consonancia con esto, los principios de Joinet descritos por la ONU (2007) indican que en el marco de una violación sobre los derechos humanos, nace el derecho de reparación de la víctima y el deber del Estado de reparar y, con ello, la facultad de encaminarse contra el victimario; el derecho de reparación es desarrollado en los principios de la siguiente manera:

Derecho a obtener reparación. [...] El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales y medidas de alcance general y colectivo. [...] A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo. (ONU, 2007. p. 80)

Estos principios de Joinet, adoptados por la ONU (2007), constituyeron una base fundamental para la comprensión y desarrollo de los derechos de las víctimas en el marco de la reparación, además que aclararon los deberes del Estado en el contexto de esta, lo que constituyó como deber el acceso a la justicia garante para las víctimas.

Conjunto a estos principios, también la ONU (2007) indexa los desarrollados por Sergio Pinheiro relacionados con la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y desplazamiento forzado. Estos principios indican que la restitución de vivienda, tierras y patrimonio son derechos que adquieren quienes son víctimas de desplazamiento, dado el impacto que este fenómeno tiene sobre varios de sus derechos humanos.

Así, para Pinheiro, como bien se observa en su principio 2.1. la indemnización de vivienda; conjuntamente, comprende dentro del principio 5.3. la prohibición del desplazamiento, al igual que la expropiación arbitraria de las tierras como medida punitiva o bélica. (Perruchoud & Tomolová, 2009). Estos principios contemplan unas pautas para los estados en materia de obligaciones que tienen para quienes se ven inmersos en situaciones que llevan consigo la pérdida de sus tierras.

Asimismo, dentro de los principios de Pinheiro, se contempla la responsabilidad del Estado en el control de registro sobre quienes sean víctimas del fenómeno del desplazamiento, esto con la finalidad de facilitar el proceso de restitución, criterio fundamental dentro de los derechos de las víctimas. En el contexto de la justicia restaurativa, pilar esencial dentro de estos principios, la restitución constituye la mayor relevancia para el Estado, al ser este el medio preferente de reparación a la víctima.

Por otro lado, el criterio constitucional y normativo del Estado de Colombia, es profundizado por la Corte Constitucional, dada la historia del conflicto armado y sus respectivas consecuencias, para esta corporación son innegables las afectaciones existentes sobre los derechos humanos de las víctimas. En primer orden, esta decretó el “estado de cosas inconstitucional”, a través de la sentencia T-025 de 2004 y, con ello, llevó a denotar la ausencia de una protección real o material sobre los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento, forzado al punto de conllevar a congestión judicial en caso de reclamarse estos derechos a través de la acción constitucional de tutela.

Debido al alto impacto que ha tenido el conflicto armado sobre la población civil, especialmente hacia algunos sectores de mayor grado de vulnerabilidad, grupos catalogados en el marco internacional como especial o históricamente protegidas, entre estos comunidades indígenas, étnicas, afrodescendientes y las mujeres que se han visto inmersos en el fenómeno del desplazamiento forzado. A su vez, existen poblaciones afectadas por otras modalidades, al ser obligadas a vender de forma coactiva a precios muy bajos, otros han sido víctimas de ilícitos de falsedad en documento público o privados. Este criterio convierte el derecho humano de reparación integral en la efectiva restitución de tierras con enfoque transversal.

Dada las afectaciones del conflicto y la necesidad de acreditar las garantías convencionales en materia de reparación de víctimas, la Corte Constitucional determinó la restitución de tierras como un derecho fundamental, con el cual las víctimas del conflicto armado pueden retornar a los predios abandonados por causas de la violencia.

Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales. (Su-648, 2017)

Por esto, la mujer rural presenta un criterio focal para determinar el acceso a este derecho humano y fundamental, pues sus condiciones y afectaciones en el marco del conflicto, su condición como parte de los grupos históricamente vulnerados, así como las pocas garantías estatales de acceso a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, determinan la necesidad de implementar nuevas herramientas que permitan un acceso diferencial y garantista.

A su vez, el punto 1 del acuerdo relaciona la implementación de la Reforma Rural Integral, bajo los principios del acuerdo, especialmente aquellos relacionados con el enfoque de género, la reparación efectiva de las víctimas, las garantías de acceso a las tierras y la prioridad de los grupos vulnerados directamente. Si bien, el campesinado ha sido uno de los principales damnificados por el conflicto, es necesaria la articulación efectiva que permita la materialización del enfoque transversal para garantizar el acceso a tierras (Su-648, 2017).

Además, el punto 1.1.8 del Acuerdo Final para la Paz determina la creación de mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de tierras cuya principal tarea es la resolución de los conflictos y, con ello, promover la regularización de la tierra; por último, implica la creación de una nueva jurisdicción agraria con cobertura en el territorio, enfatizando las zonas priorizadas y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra (Su-648, 2017). Aspecto que es necesario abordar para determinar la garantía de reparación por parte del Estado.

Jurisdicción agraria como garantía reparación de víctimas

La problemática en materia de restitución de tierras se encuentra en la efectiva repartición de estas a través de filtros que permitan una adecuada distribución, conforme a los perfiles de quienes buscan ser reparados por las vulneraciones sobre los derechos humanos que dejó el conflicto. Se entiende así que la distribución geográfica también debe considerar el perfil del solicitante, a fin de que no se presente una repartición acorde a la experiencia y formas de vida dejadas por la guerra interna.

A esto, la mujer rural y la relación vasta con el territorio implica un criterio que no es sencillo de analizar para la repartición efectiva de las tierras dadas como garantía de no repetición tras la firma del acuerdo de paz. Estos puntos determinan la extrema necesidad de desarrollar las herramientas que permitan la reparación de las víctimas en el marco de la Reforma Rural Integral.

El principio de integralidad del acuerdo de paz comprende: Asegura la productividad, mediante programas que acompañen el acceso efectivo a la tierra, así como también asegura oportunidades de buen vivir que se derivan del acceso a bienes públicos como salud, vivienda, educación, infraestructura y conectividad y de medidas para garantizar una alimentación sana, adecuada y sostenible para toda la población.

No obstante, el desarrollo normativo de Colombia no establece parámetros que regulen este principio en el marco de la reparación integral de las víctimas en el acceso a las tierras. De este punto se desprende la extrema necesidad de crear una jurisdicción agraria encargada de la implementación de estos elementos con un enfoque diferencial y puntos focales que permitan filtrar la experiencia en materia de producción acorde a la parcela que se dará como indemnización. Si bien, en el marco del derecho humano de reparación de víctimas, la idealidad está enteramente relacionada con devolver el derecho vulnerado a su estado natural antes de la afectación, lo que indicaría que se diera la misma tierra despojada, ante una imposibilidad debe devolverse al menos una con características similares y así no afectar la futura producción.

Así, en consonancia, la Comisión de la Verdad, mostró en su informe final, la población campesina como la principal víctima del conflicto, estos se vieron en medio de la sedición sufrieron el sometimiento del desplazamiento forzoso, usurpación de tierras para uso de cultivos ilícitos, torturas, secuestros, extorsiones, reclutamientos, violencia sexual, entre otros. (Comisión de la Verdad, 2022). De ahí que, la reivindicación como producto se relacionó con medidas en pro del “Nuevo Campo Colombiano”, que solo se lograría alcanzar a través de cambios estructurales en las zonas rurales y las efectivas garantías sobre la tenencia y uso de tierras, potencializando el acceso a la educación, salud, alimentación, acceso a la Justicia, entre otros, desde un enfoque de género que avizore equidad y progreso social, por lo que, el punto 1.1.8. del acuerdo de paz, promete la creación de la Jurisdicción Agraria. Aspecto que hasta la fecha, no se ha concretado o desarrollado para garantizar la debida reparación de víctimas.

Para determinar la necesidad de implementación es menester observar la estructura jurisdiccional actual. El Estado colombiano cuenta con las siguientes jurisdicciones: en primer lugar, está la constitucional, la contenciosa administrativa, la ordinaria y las especiales (las que comprenden la Jurisdicción Especial de Paz, Jurisdicción Penal Militar, Jurisdicciones Indígenas y Jurisdicción de Menores); por otro lado, la jurisdicción, como bien lo indica la Corte Constitucional, es:

[...] un corolario del principio de soberanía territorial de los Estados. Según este principio, los jueces de cada Estado tienen la potestad de adoptar decisiones vinculantes de acuerdo con sus normas y procedimientos internos, en relación con las disputas que surjan por hechos ocurridos dentro de su territorio, o en ciertos casos, que tengan efectos dentro del mismo. El principio de soberanía territorial es un principio general de derecho internacional reconocido por la Corte Internacional de Justicia Permanente en el Asunto del S.S. Lotus (1927). En virtud del carácter general de este principio, solo cuando un Estado ha decidido limitar voluntariamente el ejercicio de su propia potestad, puede restringirse la facultad que tienen los jueces para decidir las disputas que se plantean frente a ellos en relación con hechos ocurridos dentro de su territorio. Sin embargo, estas limitaciones al ejercicio de la jurisdicción tienen carácter excepcional, y, por lo tanto, son taxativas. (Su-443, 2016)

Con la jurisdicción, el Estado tiene la capacidad de tomar decisiones sobre las problemáticas derivadas al interior del territorio. Así, la jurisdicción constitucional resuelve sobre los conflictos relacionados con la vulneración de los derechos fundamentales en lo referente a la acción constitucional de tutela y, además, lo relacionado con la compatibilidad normativa ordinaria con la Constitución en lo referente al control de constitucionalidad. En otro escenario, la jurisdicción ordinaria resuelve los conflictos entre los particulares, comprendiendo los escenarios penales, civiles, laborales y agrarios; la jurisdicción contencioso-administrativa resuelve sobre los conflictos donde exista una relación con entidades o servidores públicos; las jurisdicciones especiales resuelven sobre su especialidad.

Por otra parte, dentro de la jurisdicción ordinaria, donde su máximo Tribunal es la Corte Suprema de Justicia, se observa que dentro de sus especialidades (familia, laboral, penal, comercial, civil) también existe la parte de “subespecialidad” en restitución de tierras y finalmente agraria. La actividad procesal de estos últimos están regidos por el Código General del Proceso, tal como lo refiere en su artículo 15, Cláusula General o Residual de competencia:

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil. (Ley 1564, 2012)

A su vez, este estatuto procesal involucra una serie de principios orientadores en cuanto al acceso a la justicia, la competencia de los jueces, los requisitos de la demanda, la ritualidad de las audiencias, los medios probatorios; lo que implica una estructura idónea en materia de administración de justicia que tiene sus limitaciones por fenómenos como la congestión judicial y la eficiencia en las entidades públicas. Aunque, las reformas agrarias se han reducido a ilusiones, pues ninguna ha resultado fructífera. Como bien expresa Bejarano, Guzmán (2014) que a través del Decreto 2303 de 1989, si bien se pretendió crear y organizar la jurisdicción agraria. Afirma: “Luego de 1990, se instalaron jueces y tribunales agrarios solamente en tres distritos judiciales. En el resto del país nunca hubo jueces ni salas agrarias de los tribunales que permitiesen efectivizar la justicia agraria”.

Luego de la suspensión temporal que ordenó la Ley 270 de 1996 de los despachos creados, finalmente se encuentra derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso que incluyó el trato procesal para los asuntos agrarios dentro de la jurisdicción ordinaria; aspecto que disminuye las garantías para las víctimas, en el contexto de la múltiple violación sobre sus derechos humanos y la restitución de tierras como reparación integral. Asimismo, el parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012 expone lo siguiente frente al tema agrario:

En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial, teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria. [...] En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra-petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados. [...] En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas. (Ley 1564, 2012)

Desde este panorama, se deduce que los sujetos activos de esta especialidad son calificados y, por ende, las temáticas por tratar corresponden a una jurisdicción especial y especializada que integre un acceso efectivo, por lo que, la Reforma Rural Integral, a los ojos de la Corte Constitucional, tiene como finalidad:

Lograr la transformación estructural del campo bajo una visión de integralidad y universalidad que tienda a solucionar las causas históricas del conflicto y la violencia en el territorio, para lo cual resulta indispensable la democratización de la

propiedad y la redistribución equitativa de la tierra; (ii) garantizar las condiciones de bienestar y buen vivir en la población rural mediante el desarrollo agrario integral que priorice a las comunidades más vulnerables, de tal forma que se erradique la pobreza y se satisfagan plenamente las necesidades de la población rural; y, (iii) propender por el desarrollo socio-ambiental sostenible de las comunidades campesinas, entre otras. (C-073, 2018)

Así el Acuerdo Final de Paz representa la necesidad de implementar una adecuada Reforma Agraria encaminada a cerrar las brechas definitivas de la inequidad entorno a la distribución de las tierras al campesinado, la inversión del Estado hacia una economía sostenible, pero, lo más importante, hacia la dignificación de las víctimas y la contribución de su proyecto de vida en condiciones de igualdad real y material.

Si bien, el Decreto Ley 902 de 2017 aporta y plantea cambios específicos referente al tema agrario y desarrollo de derechos, también se requiere operadores de la justicia capacitados en los diferentes escenarios rurales y a quienes la población campesina pudiese recurrir de manera ágil y sin excesos de rituales manifiestos. Por estas razones existe una extrema necesidad de creación frente a la jurisdicción agraria. Si bien, por competencia residual estos temas son redireccionados hacia la justicia ordinaria, no existe una relación con la situación real de padecimiento de las víctimas para acceder a sus respectivas tierras. La dimensión del conflicto y las respectivas víctimas, como se observó, conllevó a un estado de cosas inconstitucional que, sumado a la congestión judicial, no permite al día de hoy una garantía real de reparación de las víctimas al sometimiento de esta jurisdicción.

Además, la diversidad en las víctimas genera mayor rasgo de implementación diferencial sobre estas a la hora de generar una debida restitución de tierras. El juez competente no es el ordinario, sino que debe existir la especialidad sobre el conocimiento del conflicto, las derivaciones de este, las respectivas calificaciones territoriales para sí dar un acceso de administración de justicia orientado a finiquitar las vicisitudes del conflicto armado.

El problema de las disputas por las tierras y su protección no solo ha nacido en Colombia, sino que también ha sido un tema que ha perseguido a América Latina y el mundo en razón de que es sinónimo de riqueza, cumple la función social de la propiedad y específicamente de la rural, manifestada en el ejercicio pleno de derechos políticos.

En un marco comparado con Panamá se observa la regulación de la jurisdicción agraria; esta se constituyó a través del artículo 128 de la Constitución Nacional de ese país, en el que dispuso: “Se establece la jurisdicción agraria y la Ley determinará la organización y funciones de sus tribunales”. Disposición que fuese desarrollada normativamente por la Ley 55 de 2011 “Que adopta el Código Agrario de la República

de Panamá” (Ley 55, 2011) y “tiene como fundamento regular la actividad agraria, las empresas y los contratos agrarios y el aprovechamiento sostenible del suelo, así como determinar la organización de la Jurisdicción Agraria” (Ley 55, 2011). Del mismo modo y, entre otros aspectos, expone las causas agrarias y la competencia de manera privativa e improrrogables respetos al conocimiento de estos asuntos que se especifican así:

1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
2. De los desalojos en tierras dedicadas a las actividades agrarias.
3. De las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
4. De los procesos de expropiación de bienes dedicados a las actividades agrarias y la determinación de la correspondiente indemnización a pagar.
5. De la solicitud de comprobación de derechos posesorios para que formen parte del caudal herencial en los procesos sucesorios.
6. De la tutela de la empresa agraria, familiar agrario y del patrimonio rural.
7. De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales.
8. De los conflictos generados por los seguros y contrataciones agrarias.
9. De la protección de la posesión agraria y de los conflictos que surjan entre particulares al respecto.
10. De los conflictos relacionados con las organizaciones campesinas.
11. De la inspección ocular de medidas y linderos en predio agrario.
12. De la división del bien común en predio agrario.
13. De la edificación en terreno ajeno en predio agrario.
14. De la reclamación por indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/.1,000.00).
15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria.
16. Cualquier otra causa referida a la actividad o empresa agraria. [Se] conocerá, además, la prevención con los jueces de circuito civil del proceso de sucesión agraria de que trata este Código. (Ley 55, 2011)

A grandes rasgos, la jurisdicción refleja un acceso efectivo para temas particulares del entorno rural y las relaciones entre actores de este sector, a diferencia del caso colombiano que los conflictos son tramitados por la especialidad civil, desconociendo, de esta manera, el carácter especial de la población. Desde esta perspectiva, la jurisdicción ordinaria en el contexto de la paz puede constituir un avance en el principio de reparación respectivo de la justicia especial de paz y adecua los lineamientos constitucionales y convencionales en el derecho humano y fundamental de reparación a través de la efectiva restitución de tierras. Una vez esto, es necesario que la jurisdicción agraria integre como principio orientador el enfoque diferencial y de género, con este se busca una debida repartición de tierras.

Por otro lado, el nacimiento del Acuerdo de Paz reconoció el enfoque de género como principio orientador en la implementación de la Reforma Rural Integral, esto

indica que es deber de las instituciones públicas la garantía del derecho humano de reparación integral, a través de una efectiva restitución de tierras; empero, esto no se ha podido efectuar en debida forma por la carencia de herramientas en materia de acceso a la administración de justicia, lo que entiendo la necesidad de crear una jurisdicción agraria encaminada a resolver los asuntos de tierras despojadas en el marco del conflicto interno.

Se entiende que a través de la Ley 1448 de 2011 se buscó una forma de restitución de tierras, como factor necesario para garantizar la reparación de las víctimas y en esta se reglamenta los ítems de atención, asistencia, reparación integral a las víctimas como fundamentos de la reparación que se les deben hacer a aquellas que acrediten los requisitos del artículo 5 de la ley 975 de 2005 (Ley 1448, 2011).

Además de esto, esta norma implementa la política de reparación mediante la articulación institucional y gubernamental, habilitando las siguientes instituciones: “Comité ejecutivo, unidad administrativa de atención y reparación, centros regionales de atención, unidad administrativa de tierras despojadas, comités territoriales de justicia transicional y centro de memoria histórica” (Ley 1448, 2011). La importancia de esta norma es que materializa las garantías de la ley de justicia y paz y crea la articulación con entidades, como lo es el centro de memoria histórica que, además de generar una verdad colectiva sobre los acontecimientos del conflicto, representa uno de los hitos de dignificación y no olvido sobre los hechos de la guerra interna y el impacto que generó sobre la población.

Sin embargo, la articulación institucional no ha logrado determinar una efectiva reparación a las víctimas en materia de tierras y esto se debe, principalmente, porque existe una variación negativa de personas beneficiadas por estos mecanismos, debido a que:

Puede tener como causas: la alta congestión del sistema judicial, la amplitud de los lapsos de tiempo para la impartición de sentencias, y las medidas de confinamiento tomadas para reducir el número de contagios de COVID-19 en el país, que afectaron la normalidad en las actividades de la Rama Judicial durante la emergencia sanitaria. (DANE, 2020)

Efectivamente, la mayor problemática que tiene la población víctima del conflicto es el acceso a tierras como derecho humano de reparación, bien sea a modo de restitución o a modo de indemnización, este acceso no puede materializarse dentro de las jurisdicciones existentes, principalmente por la tardanza que indica la congestión judicial y por la prioridad de reparación como garantía de paz.

Si bien es cierto que los acuerdos de paz entretejen un contexto histórico acerca de la creación de esta jurisdicción y el declive de esta, es innegable que, en la realidad, todo se ha quedado dentro de los acuerdos, pues los conflictos han permanecido sin solución

o han sido tramitados por mecanismos no competentes, que, en lugar de reivindicar los derechos de la población rural, genera prolongación e inhibe la reparación. En ese orden de ideas, la necesidad de contar con mecanismos idóneos para la solución de los conflictos agrarios resulta importante, con el objeto de crear instrumentos legales e institucionales reales, que garanticen información y re- educación, para una correcta administración de justicia. En síntesis:

Una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la conciliación y resolución de conflictos sobre uso y tenencia de la tierra. (Soto Hoyos & Villa, 2021. p. 11)

De esta manera, al dejar de atenderse asuntos agrarios en la jurisdicción ordinaria, la reducción en la acumulación de procesos y el congestionamiento judicial, disminuirían y pasarían a tramitarse según los principios procesales de celeridad e inmediación, garantizando el adecuado acceso a la justicia material con sentencias favorables para la mujer rural, puesto que, ante situaciones tan cambiantes como lo ha sido el conflicto armado, la tierra ya no sólo discute las causas que reconocen a la población rural como víctima, sino el cómo y el cuándo de la restitución de su tierra, así como la distribución de la propiedad, “concentración y acaparamiento versus la falta de acceso a tierras de parte de poblaciones vulnerables”, teniendo en cuenta no solo el aspecto social, sino también ambiental, familiar y político.

En consecuencia, la necesidad de creación de una jurisdicción agraria conforme al Acuerdo Final de Paz con la implementación del enfoque transversal sobre la mujer rural como medio efectivo del derecho humano de restitución de tierras, conlleva a adoptar criterios de armonización con una justicia agraria de carácter transicional, hacia un reconocimiento de la igualdad, equidad de género y protección reforzada para la mujer rural, lo que permite obtener indicadores claros que dejen en evidencia el avance o no que su implementación logra tener en los despachos judiciales y así, agilizar la justicia, evitar costos innecesarios y facilitar mejores escenarios de convivencia.

Conclusiones

Con la firma del Acuerdo Final para la Paz, se introduce un hito histórico en lo relacionado con la terminación del Conflicto Armado; sin embargo, para que se efectúe una debida y real materialización del derecho a la paz, se requiere de la implementación de los acuerdos. La tarea de por sí no es sencilla, pues se trata de articular y crear las instituciones necesarias para garantizar el tránsito de guerra-paz. Bajo el marco convencional, a los ojos de la legislación internacional en materia de derechos humanos, el Estado tiene una obligación gigantesca y es las garantías de los derechos humanos de quienes habitan el territorio nacional, ante la falla de este, como bien lo indican los principios de Joinet y Pinheiro, nace el derecho humano y fundamental de reparación integral de la víctima.

La falla del Estado en las garantías de la población víctima del conflicto llegó al nivel de ser declarado el “estado de cosas inconstitucional”, por parte de la Corte Constitucional en el 2004, dada la masiva vulneración de los derechos fundamentales de la población campesina, indígena y afrodescendiente que se vieron despojados de sus tierras, por eso, la restitución de tierras es un criterio fundamental de reparación y debe constituirse bajo lineamientos puntuales para que se garantice una reparación integral.

El punto uno del Acuerdo se articula con el punto cinco, en una relación Reforma Rural Integral y Víctimas. Igualmente, el mismo acuerdo comprende principios orientadores para la finalización del conflicto y el establecimiento real de una paz estable y duradera. Entre estos los principios de transformación estructural, igualdad y enfoque de género, priorización, integralidad, restablecimiento, regularización de la propiedad y democratización del acceso y uso adecuado de la tierra; por lo cual el estado debe tener filtros que permitan determinar la relación entre la víctima y la restitución de tierras.

Estos filtros no existen dentro del actual ordenamiento y no permiten establecer un foco diferencial que garantice los derechos de las poblaciones históricamente vulnerables; es este el primer escenario, donde se observa la relación de la mujer rural quienes llegaron a presentar múltiples violaciones no solo en materia de tierras sino también respecto a la dignidad misma. La condición de mujer en el conflicto también exige este filtro a la hora de determinar la reparación integral. Empero, no existe la aplicación de criterios orientadores que permitan una restitución definida a partir del perfil de la víctima que relacione el territorio despojado con el territorio dado como reparación. El primer aspecto debe ser el territorio despojado reintegrado o restituido a la víctima; o, en caso de imposibilidad, uno con las mismas o similares condiciones del abandonado para garantizar el desarrollo económico.

Ante estos escenarios se observa la necesidad de crear una jurisdicción agraria que reúna todos estos puntos y deje un adecuado desarrollo a la reparación integral a través de la restitución de tierras. Al ser la primera un derecho humano y fundamental, la segunda implica garantías reales de acceso con enfoques diferenciales y de género como lo determinó el punto uno del acuerdo.

Bibliografía

- Alcívar López, N., Montecé Giler, S. A., & Montecé Giler, L. A. (2011). Ser mujer en el tercer mundo y la influencia de la lucha feminista en la situación de la mujer en Latinoamérica. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8, 1-36. [https://doi.org/8\(spe3\), 00037](https://doi.org/8(spe3), 00037). Epub 30 de agosto de 2021. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2717>
- Beauvoir, S. de. (2014). *El segundo sexo*. Editorial Sudamericana.
- Bejarano, Guzmán, R. (2014). Resurrección de una jurisdicción. *Ámbito jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/ambiental-y-agropecuario/resurreccion-de-una-jurisdiccion>
- Bourdieu, P. (2006). *La dominación masculina*. Anagrama.
- C-073, Expediente RDL-034 (Corte Constitucional 2018). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-073-18.htm>
- Comisión de la Verdad. (2022). *Colombia dentro de Colombia. Relatos territoriales sobre el conflicto armado. El campesinado y la guerra*. (1.ª ed.). Sistema Integral para la Paz. <https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad>
- DANE. (2020). *Situación de las Mujeres Rurales en Colombia* (documental 1; p. 20). Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/oct-2021-nota-estadistica-situacion-mujeres-rurales-colombia-resumen.pdf>
- Decreto Ley 902, Diario Oficial No. 50.248 (2017). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0902_2017.html
- Mesa de Conversaciones. (2017). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (1.ª ed.). Torre Blamca.
- Ley 1448, Diario Oficial No. 48.096 (2011). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Ley 1564, Diario Oficial No. 48.489 (2012). https://www.anati.gob.pa/Normativa/Ley_55_de_2011_Codigo_Agrario.pdfhttp://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- ONU. (2002). *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia*. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/DurbanDecPr ogAction_sp.pdf
- ONU. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones* (1.ª ed.). Comisión Colombiana de Juristas. https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf
- ONU. (S.F.). *Las mujeres* [Boletín]. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/women>
- Perruchoud, R., & Tomolová, C. (2009). *Compendio de instrumentos de derecho internacional sobre migración*. TEMIS.
- T-025, expediente T-653010 y acumulados (Corte Constitucional 2004). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Soto Hoyos, J. F., & Villa, P. A. (2021). La justicia agraria y la restitución de tierras: Una relación necesaria. *Comisión Colombiana de Juristas*, pp. 11-21.

Su-443, Expedientes T-3.290.326 y T-3.631.261 Acumulados (Corte Constitucional 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU443-16.htm>
Su-648, Expediente T-5.844.534 (Corte Constitucional 2017).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU648-17.htm>
Ramírez Velásquez, J. C., Alarcón Vélez, R. A., & Ortega Peñafiel. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación. *Revista De Ciencias Sociales*, 2, 26(4), 260-275.
<https://doi.org/10.31876/rsc.v26i4.34662>
Zorio, S. (2015). Tierras, mujeres y niñez. Familia y conflicto armado. *Revista derecho del Estado.*, 35, pp. 295-315.
<https://doi.org/10.18601/01229893.n35.11>.



Atribución – No Comercial (by-nc): Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.